

**BLOQUE VI. TEMA 6.**

LOS ELEMENTOS PERSONALES DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

SUJETOS PASIVOS.

LOS RESPONSABLES TRIBUTARIOS.

CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN, DOMICILIO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. EL PAGO. LA PRESCRIPCIÓN.

I. LOS ELEMENTOS PERSONALES DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

La **obligación tributaria** es el **vínculo jurídico establecido por la ley** en virtud del cual un sujeto deudor ha de pagar una cantidad, la deuda tributaria, a título de tributo a otro sujeto titular del mismo, como consecuencia de producirse el supuesto de hecho previsto por la propia ley.

Se pueden distinguir:

- 1) **el sujeto activo**, que es el titular del derecho de crédito,
- 2) **y el sujeto pasivo**, que es el obligado al pago del tributo.

La **delimitación de los elementos personales** de la Deuda Tributaria se encuentra en el art 35 de la LGT (**L58/2003, 17 dic**).

A **este respecto**, el artículo **35.1** señala que son **obligados tributarios "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias"**.

El art 35.2 LGT enumera entre otros, como **obligados tributarios a**:

- 1.-Los contribuyentes.
- 2.-Los sustitutos del contribuyente.
- 3.-Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- 4.-Los retenedores.
- 5.-Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- 6.-Los obligados a repercutir.
- 7.-Los obligados a soportar la repercusión.
- 8.-Los obligados a soportar la retención.
- 9.-Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- 10.-Los sucesores.
- 11.-Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

También tendrán el carácter de obligados tributarios:

35.3 LGT A quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de **obligaciones tributarias formales**.

35.4LGT En las leyes que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan un **patrimonio separado o una unidad económica susceptible de imposición**.

35.5 LGT los **responsables solidarios y subsidiarios** a que se refiere el **art. 41 LGT**.

35.6 LGT A los que se pueda imponer obligaciones tributarias conforme a la normativa sobre **asistencia mutua**.

35.7 LGT La **conurrencia de varios obligados tributarios** en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria, salvo que por Ley se disponga otra cosa.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará las liquidaciones a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división.

A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos de los restantes obligados, y la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Este precepto es importante en relación con el IBI



II. EL SUJETO PASIVO.

A) SUJETO PASIVO

Art 36 LGT: "Es sujeto pasivo el obligado tributario, que según la ley, **debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea a título de contribuyente o como sustituto del mismo.**

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa."

→ El Sujeto Pasivo es el **Obligado Tributario Principal**, ya sea a título de contribuyente o de sustituto del contribuyente.

B) CONTRIBUYENTE.

Art 36.2 LGT: "**Es contribuyente** el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible", esto es, el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

C) SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE.

Art. 36.3 LGT: "**Es sustituto del contribuyente** el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Son supuestos establecidos en nuestro Derecho, entre otros, los siguientes:

1) En el IBI, cuando concurren varios concesionarios en un Bien Inmueble, es sustituto el que debe satisfacer el mayor canon.

2) En el ICIO, los constructores, o quienes soliciten la licencia de obras.

III. LOS RESPONSABLES TRIBUTARIOS.

A) CONCEPTO

El Art 41.1 LGT, señala que La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. Se considerarán deudores principales los obligados tributarios del art 35.2 LGT.

La **regulación** de los responsables se encuentra contenida en:

1) arts.41 a 43 de la LGT,

2) las leyes de los tributos que establecen supuestos específicos de responsabilidad,

3) en el Reglamento General de Recaudación.

B) CARACTERÍSTICAS DE LOS RESPONSABLES

1) Son aquellos **Obligados Tributarios** que **sin tener la condición de sujetos pasivos**, en determinadas **circunstancias, establecidas mediante Ley** están obligados a cumplir la **Obligación Tributaria**.

2) Los supuestos de responsabilidad constituyen una **medida de aseguramiento del crédito tributario, en caso de impago del deudor principal**.

3) **El responsable es un tercero** que **se coloca junto** al sujeto pasivo y que se añade a él como deudor de manera que **habrá dos deudores** tributarios aunque por conceptos distintos y con un régimen distinto.

4) **El responsable no es Sujeto Pasivo, al no responder de una deuda propia**. Tampoco es **contribuyente, ya que realiza el Hecho Imponible**.

5) **Los responsables lo son de la deuda tributaria**, no de las obligaciones formales.

6) Los responsables **sólo** serán llamados al cumplimiento de sus obligaciones después de que lo hayan sido los obligados principales, mediante un **acto de declaración de responsabilidad, (art.41.5 LGT)** realizado por la Administración Tributaria.



C) LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.

Art 41.2 LGT Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

La **falta de pago** del deudor principal es requisito común a la responsabilidad solidaria y subsidiaria. Sin embargo, si la responsabilidad es solidaria, no se requiere que la AT lleve el procedimiento hasta la declaración de crédito incobrable y deudor fallido. Por ello, generalmente, **la subsidiariedad es más favorable que la solidaridad**, pues exige previa de declaración de fallido de deudor principal y de los demás responsables solidarios.

41.3 LGT “Salvo lo dispuesto en el art 42.2 LGT, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario”.

La responsabilidad **no alcanzará al recargo de apremio, ni a las sanciones (41.4)**, salvo las excepciones legales que se establezcan.

1.-RESPONSABLES SOLIDARIOS.

La **responsabilidad solidaria** implica que el responsable del tributo queda situado en una posición de igualdad junto con el deudor principal, de forma tal que la Administración Tributaria puede dirigir su acción de cobro contra cualquiera de ellos indistintamente.

El **Artículo 42.1 LGT, señala los supuestos de responsabilidad solidaria, entre otros:**

- a) Los que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, y les serán aplicables también las sanciones.
- b) Los **partícipes de las entidades del artículo 35.4**, en proporción a sus participaciones.
- c) Los que **sucedan en la titularidad o ejercicio de explotaciones económicas**, por las obligaciones del anterior titular.

Art. 42.2, también serán responsables solidarios,

- a) Los **causantes o colaboradores en la ocultación o transmisión de bienes del obligado con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria, o incumplan las órdenes de embargo.**
- b) Las **entidades depositarias de los bienes del deudor** que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren en el levantamiento de aquéllos.

42.3 LGT Las leyes podrán establecer **otros supuestos de responsabilidad solidaria.**

2.- RESPONSABLES SUBSIDIARIOS.

Constituye el **supuesto general de responsabilidad (art.41.2).**

El **Art 43 LGT** señala, entre otros:

1. Los **administradores de las personas jurídicas, así como los integrantes de la administración concursal y liquidadores que** no hubiesen realizado los actos necesarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
2. Los **adquirentes de bienes afectos al pago de la deuda tributaria** (art 79 LGT)
3. Las **personas que contraten o subcontraten** la ejecución de obras o prestación de servicios, por las obligaciones tributarias de tributos que deban retenerse o repercutirse
4. **Finalmente, los arts 43.1.g) y h)** Establecen un supuesto de **levantamiento del velo** en vía administrativa.

En las leyes de los tributos se establecen otros supuestos, pej, en **ISD**, los funcionarios que autoricen cambios de Sujeto Pasivo sin acreditar el pago de tributos exigidos,



IV. CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN, DOMICILIO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

A) CAPACIDAD.

La **Capacidad** jurídica en el orden tributario tiene dos manifestaciones:

- 1) **Capacidad jurídica**, o aptitud del sujeto para ser titular de derechos y deberes.
- 2) **Capacidad de obrar**, o aptitud para poder ejercitar tales derechos y deberes.

Centrando la exposición en esta última, el **Art 44 LGT** señala:

"Tendrán **capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial.** Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate."

B) REPRESENTACIÓN.

Es el **poder que se concede a una persona para poder actuar dentro de ciertos límites, en nombre y por cuenta de otra.**

Se establecen en la LGT las dos categorías, **la legal y la voluntaria.**

- 1) **Representación legal:** tiene su origen directamente en la Ley.
- 2) **Representación voluntaria** tiene su origen en la voluntad del interesado.

1. REPRESENTACIÓN LEGAL (art. 45 LGT)

1. **Por las personas** que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.
2. **Por las personas jurídicas** actuarán las personas que ostenten la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la Ley o por acuerdo válidamente adoptado.
3. **Por los entes del art 35.4 LGT**
 - 1) **el que ostente la representación**, siempre que resulte **acreditada en forma fehaciente**,
 - 2) **de no haberse designado representante, el que aparentemente ejerza** la dirección y,
 - 3) **en su defecto, cualquiera** de sus partícipes.

2. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA (art 46 LGT)

46.1 LGT Los **obligados tributarios con capacidad de obrar** podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contrario.

46.3 LGT Para los actos de **mero trámite** se presumirá concedida la representación.

46. 2 LGT Para **interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario**, solicitar **devoluciones de ingresos indebidos** o reembolsos y **en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario**, la representación **deberá acreditarse por cualquier medio válido** en Derecho o mediante comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

46.7 LGT **La falta o insuficiencia del poder** no impedirá que se tenga por realizado el acto, siempre que se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días.

Por su parte, el **Art 47 LGT** regula la **REPRESENTACIÓN DE NO RESIDENTES**



C) DOMICILIO FISCAL.

Art. 48.1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

48.2. El domicilio fiscal será:

- 1.- Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual.
- 2.- Para los obligados que desarrollen actividades económicas, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal:
 - a) donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades.
 - b) Si no pudiera establecerse dicho lugar, donde radique el mayor valor del inmovilizado.
- 3.- Para las entidades a que se refiere el art 35.4,
 - a) su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.
 - b) En otro caso, en el lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.
 - c) Cuando no pueda determinarse de acuerdo con lo anterior, donde radique el mayor valor del inmovilizado.

D) EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

Es un código asignado a cada Obligado Tributario cuya finalidad es facilitar la gestión de los tributos.

De acuerdo con la **DA 6ª LGT**: "Toda persona física o jurídica, así como las entidades del art 35.44, tendrán un NIF para sus relaciones con trascendencia tributaria facilitado por la **Administración General del Estado**.

El NIF debe utilizarse en las relaciones con trascendencia tributaria. Su no utilización está tipificado por el **art. 202 LGT como una infracción tributaria**.

VI. LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: EL PAGO Y LA PRESCRIPCIÓN.

A) LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La Obligación Tributaria puede extinguirse por cualquiera de las causas previstas en el CC (*art. 1156 y 1930 CC*), salvo que una disposición tributaria lo impida.

A diferencia de lo previsto en el CC, **no se puede extinguirse la Obligación Tributaria:**

- 1) por novación, por ser contraria al principio de indisponibilidad del crédito tributario (art 7 LGP),
- 2) tampoco cabe la pérdida de la cosa debida dado el carácter fungible de la misma (*la cantidad de dinero en que consiste la deuda tributaria*).

El artículo **59.1 LGT** señala que Las Deudas Tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación, deducción sobre transferencias, o condonación, y por los demás medios previstos en las leyes.

B) EL PAGO

Se regula en los arts. **60-65 LGT y artículos. 33 y ss del Reglamento General de Recaudación.**

Es la **forma normal de extinción de la Deuda Tributaria.**



1.- SUJETOS DEL PAGO.

Sujetos legitimados para realizar el pago.

- **Art. 33.1 RGR.** Puede efectuar el pago cualquier persona, **tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago (regla del CC).**
- **Sujetos legitimados para recibir el pago.** El acreedor es la **Administración**. El cobro se puede realizar **también por medio de personas y entidades que aparezcan expresamente autorizadas.**

El **art. 33 RGR** señala:

- 1) en las cajas de los órganos competentes,
- 2) en las entidades que presten el servicio de caja,
- 3) en las entidades colaboradoras.

2.- EL OBJETO DEL PAGO. Será la entrega de una suma de dinero.

Como en toda obligación, el **pago de la deuda tributaria ha de reunir las siguientes condiciones:**

- 1) **Identidad.** El pago **ha de ser exactamente el que se debía y no otra.**
- 2) **Integridad.** La deuda se entenderá pagada cuando se entregue la **totalidad** de la suma debida.
- 3) **Indivisibilidad.** Sin perjuicio de la posibilidad (**art. 65.1 LGT**) de **llevar a cabo** el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas.

3.- MEDIOS DE PAGO.

Art 60.1 LGT: "El pago de la deuda tributaria se efectuará **en efectivo**. Podrá efectuarse **mediante efectos timbrados** cuando así se disponga reglamentariamente..

Art. 60.2 LGT "Podrá admitirse el **pago en especie** de la Deuda Tributaria cuando una ley lo disponga expresamente.

Serán admitidos como pago en especie los bienes del **Patrimonio Histórico español** en los casos establecidos en las leyes.(arts 72 y 73 de la Ley 16/85 de 25 de junio de Patrimonio Histórico).

4.- PLAZOS PARA EL PAGO.

1 En período voluntario, el **art 62 LGT** distingue entre:

1. Las **deudas tributarias resultantes de una autoliquidación** deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.
2. Las **deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración**, habrán de pagarse en los siguientes plazos (**62.2 LGT**):
 - a) Si la **notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes**, desde la recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la **notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes**, desde la recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, día inmediato hábil siguiente.
3. El pago en período voluntario de las **deudas de notificación colectiva y periódica** que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras (por ejemplo, el IBI) deberá efectuarse **entre el día 1 de septiembre y el 20 de noviembre** o, el inmediato hábil siguiente.

La Administración Tributaria competente podrá modificar este plazo siempre que **el nuevo no sea inferior a dos meses**.

2.- Pago en periodo ejecutivo. art 62.5 LGT una vez **notificada la providencia de apremio**, el pago deberá efectuarse en los siguientes **plazos**:



a) Si la **notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes**, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, el inmediato hábil siguiente.

b) Si la **notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes**, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, hasta el inmediato hábil siguiente.

B) LA PRESCRIPCIÓN.

Es un **modo de extinción** de la deuda **provocado por la inacción de la Administración Tributaria**, durante el tiempo **determinado por la ley.**

1.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN. art. 66 LGT,:

"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) "El derecho de la Administración para **determinar la DT mediante la oportuna liquidación**".
- b) El derecho de la Administración para **exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.**

El cómputo de los plazos se ajusta a las siguientes reglas (art. 67 LGT):

- 1) el derecho a determinar la deuda mediante la correspondiente liquidación:** el plazo cuenta desde el día siguiente en que finalice el plazo para presentar la declaración o autoliquidación,
- 2) el derecho para exigir el pago de deudas ya liquidadas y autoliquidadas:** desde el día siguiente a aquel en que finaliza el plazo de pago en período voluntario,

2.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Supone la **cesación de los efectos del tiempo transcurrido y la renovación de la vida de la acción**, debiéndose contar de nuevo el tiempo a partir del momento en que se realiza la acción dotada de virtualidad interruptiva.

Art. 68 LGT:

a) Para el derecho de la Administración a determinar la deuda:

- 1) por cualquier acción de la AT**, realizada con conocimiento formal del obligado conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la obligación tributaria;
- 2) por la interposición de recursos o reclamaciones,**
- 3) por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal,**
- 4) Por cualquier actuación fehaciente del obligado** conducente a la liquidación de la deuda.

b) Para el derecho a exigir el pago de deudas ya liquidadas, entre otras:

- 1) por cualquier acción de la AT**, realizada con conocimiento formal del obligado, dirigida a la recaudación de la deuda;
- 2) por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase,**
- 3) por la declaración del concurso del deudor,**
- 4) por cualquier actuación fehaciente del obligado** conducente al pago o extinción de la deuda.

3 EXTENSIÓN Y EFECTOS art 69: LGT:

69.1 La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la DT.

69.2 La prescripción se aplicará de oficio.

69.3 La prescripción ganada extingue la DT.



C) para finalizar, OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN:

- a) **LA COMPENSACIÓN. art 71.1 LGT:** "
- b) **LA CONDONACIÓN. Art 75 LGT** "Las deudas tributarias solo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen" ..
- c) **LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. art. 164 LGT.**
- d) **DEDUCCIONES SOBRE TRANSFERENCIAS. art. 74 LGT.**
- e) **ANULACIÓN Y BAJA EN CONTABILIDAD DE DERECHOS DE BAJA CUANTÍA** regulada en el artículo 16 LGP



instituto ARQUITECTURA